

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 110013342-046-2022-00156-00
Demandante : DIANA MARCELA ALVARADO GARCÍA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : ORDENA REQUERIR

Estando al Despacho el proceso promovido por la señora **DIANA MARCELA ALVARADO GARCÍA** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, se observa que la demanda proviene del Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante decisión de fecha 01 de junio de 2021, declaró su falta de competencia para conocer el mismo y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

En este orden, advirtiendo que los requisitos para la presentación de la demanda ante esta Jurisdicción son disímiles a los atendidos por la actora cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirla para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicho lo anterior, la demandante deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el medio de control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes*

especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

3. La demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, qué pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio

administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibídem, en caso que esta fuere procedente, de acuerdo a la naturaleza de las pretensiones;

“(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

7. La actora deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibídem;

“(…) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. La demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibídem;

“(…) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

10. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar la adecuación a la demanda en la forma requerida en este auto, enviando simultáneamente el escrito de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada.

11. Se advierte a la parte demandante que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Para que la actora corrija los defectos advertidos, se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab295d94daf4a8f8317c7bba0ed10f2345c693af7b245ccac42fb391d
84601e0

Documento generado en 29/04/2022 07:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>